

ESTADO ELECTRONICO: **No. 173** DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-028-2016-00268-02	TERESA BUSTOS DE OCAMPO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	22/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO, CORRIGE EFECTO EN QUE FUE CONCEDIDO, CORRE TRASLADO RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2022-00125-01	ADRIANA LEAL TRIANA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2017-00054-02	MARY LUZ ORTIZ HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	CONFIRMA AUTO RECURRIDO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2018-00405-01	JORGE TORRES BARRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/11/2022	AUTO QUE RESUELVE	REMITIR POR COMPETENCIA A LA SUBSECCIÓN E DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TAC. DESPACHO DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-15-000-2022-00567-00	MELIDA CORREA GIRALDO	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	ACCIONES DE TUTELA	22/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR LA H CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISIÓN LA TUTELA. EN FIRME ESTE AUTO ARCHIVAR EXPEDIENTE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00622-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS DANIEL CHAVARRO JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/11/2022	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL art. 180 CPACA, PARA EL 24012023 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección D
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Cundinamarca



Radicado: 11001-33-42-052-2022-00125-01
Demandante: Adriana Leal Triana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2022-00125-01
Demandante ADRIANA LEAL TRIANA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Tema: Declara desierto el recurso de apelación

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 30 de septiembre del 2022, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, se tiene que,

El 17 de noviembre de 2022, allegó oficio remitido por la Secretaría del Juzgado que conoció en primera instancia comunicando que *“la sentencia que profirió esta instancia judicial el pasado 27 de octubre de 2022 y mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, no fue objeto de recurso de apelación. Lo anterior, se pone de presente al tener en cuenta que, con oficio 549 del tres de octubre del presente se remitió a usted apelación de auto que negó decreto de pruebas en efecto devolutivo, recurso que le correspondió conocer conforme reparto...”* (ARCHIVO 32Memorialesaldespacho)



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos...” (resalta el despacho)

En consecuencia, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto que negó el decreto de unas pruebas documentales en el desarrollo de la audiencia inicial, sin necesidad de hacer un pronunciamiento de fondo frente al mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

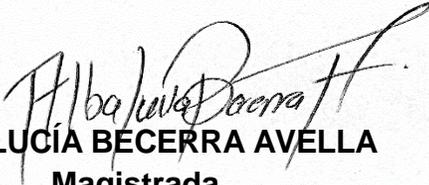
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 30 de septiembre del 2022 por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EptI9nNN0yVLjc-MXjkU_zYBuQFFMbQJZa0Yv9tg4bpEvA?e=2MQXLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/JAP

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb99711f00e313978abdf1d4658b5e8e533d9b2445d90ee35576d3103c71673**

Documento generado en 22/11/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2315-000-2022-00567-00
Demandante: Mérida Correa Giraldo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Magistrada Ponente: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

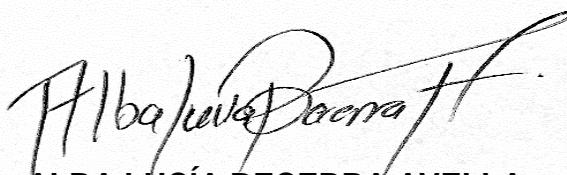
Referencia: TUTELA
Radicado: 25000-2315-000-2022-00567-00
Accionante: MÉLIDA CORREA GIRALDO
Demandado: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.
Vinculados: Rubiela Otilia García de Pedraza, Francly Elena Valdez Trujillo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Tema: Derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, debido proceso administrativo, petición y «prohibición de la esclavitud»

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente acción de tutela de conformidad con el auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), registrada bajo el número [T8954359](#) visible en el aplicativo Samai índice 29.

Dado que esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora Mérida Correa Giraldo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, a través de la sentencia del 14 de julio de 2022, C.P., doctor William Hernández Gómez, ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9HDLA8GG5Fse7B7rCduOUB0N2GFdtOVjfiKVDt3gNlrg?e=MPCFwk

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66e6c412e3985c168d43caf10d5477cebd75ddfd90fb3bfdb62fe757d31c540**

Documento generado en 22/11/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-053-2017-00054-02
Demandante: MARY LUZ ORTIZ HERNÁNDEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Vinculada: OLGA GARCÍA DE SÁNCHEZ
Tema: Sustitución Pensional

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 69 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la vinculada señora Olga García de Sánchez, interpone recurso de reposición contra el auto del veintisiete (27) de septiembre de 2022, que admitió los recursos de apelación incoados contra el fallo del 6 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, D.C., específicamente en la parte que negó las pruebas solicitadas en segunda instancia. Decisión que fue notificada el 28 de septiembre de 2022.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos, el recurrente sostiene que *contrario a lo señalado* en la providencia recurrida, la prueba relacionada con la *consulta en el Registro Único de Afiliados(RUA)del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) sobre la señora Mary Luz Ortiz Hernández (numera 4.1(a) de la solicitud de pruebas*, sí fue allegada oportunamente al proceso con el memorial mediante el cual se describió el traslado de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, contra la Resolución No. RDP 2256 del 10 de mayo de 2012.

Aduce que el anterior documento tiene como propósito demostrar que la demandante no dependió del causante Jaime Sánchez Moreno (en tanto que trabaja y cuenta con un ingreso propio) y tampoco hace parte del grupo familiar del fallecido. Agrega que con el recurso de apelación no hizo otra cosa que aportar como prueba *la misma certificación actualizada a la fecha con el claro propósito de demostrar que la demandante: i) no es una persona considerada como de la*



“tercera edad”, y ii) mantiene las mismas circunstancias que se evidenciaron al momento de la contestación de la demanda.

Respecto de las solicitudes para *que se oficie a EPS SÁNITAS y a CLÍNICA COLSÁNITAS S.A.*, indica que la práctica de dichas pruebas sí fue decretada por el a-quo y que la razón de insistir en las mismas es porque se produjo una orden judicial la cual debe acatarse y para su cumplimiento realizó todas las gestiones necesarias y, sin embargo, las entidades requeridas no aportaron la información solicitada.

Luego de referir las actuaciones adelantadas ante las entidades oficiadas tendientes a obtener las pruebas señaladas en párrafo anterior, el recurrente expresa que la ausencia de respuesta por parte de las requeridas, la puso de presente tanto en el memorial transliterado como en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando o las razones por las cuales las mismas *sustentan las excepciones propuestas* por vinculada, lo que en su criterio hace viable la procedencia de su solicitud y práctica en segunda instancia.

Arguyó que por tratarse de pruebas decretadas dejadas de practicar por razones no imputables a la parte vinculada que las solicitó, es procedente su decreto en segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 212 del CPACA –modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a la solicitud de oficiar a los Juzgados 22 y 30 Administrativos de Bogotá, sostiene que, en oposición a lo señalado en el auto recurrido, esa prueba igualmente fue solicitada con el escrito de excepciones previas formuladas por la vinculada, y tiene como propósito determinar la existencia de decisiones judiciales en firme sobre el objeto de este proceso.

Según el recurrente, además de ser claras las razones por las cuales resulta procedente la práctica de las pruebas pedidas, las mismas serían útiles para los fines de este proceso judicial y para la administración de justicia en general, ya que en su sentir se podría estar en presencia un abuso del derecho que, de comprobarse, implicaría un desgaste innecesario del aparato judicial los términos del numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Solicita entonces:

Revocar la decisión contenida en el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 27 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se acceda a la solicitud de pruebas contenida en el capítulo 4 del recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. Traslado del recurso

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo 071, del expediente virtual), se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 11 de octubre de 2022. No obstante, se observa que las partes no hicieron ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición, dispone:

*"ARTÍCULO 242. **Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece la procedencia y oportunidad de la reposición:

*"Artículo 318. **Procedencia y oportunidades***

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto impugnado fue notificado el 28 de septiembre de 2022, y el recurso de reposición fue interpuesto el 3 de octubre del mismo año, esto es, en término, el Despacho procede a resolverlo de la siguiente forma:

4. Solución del caso

Dicho lo anterior, como la inconformidad expuesta por el apoderado de la vinculada señora **Olga García De Sánchez**, se circunscribe a los argumentos que

fueron aducidos en el auto del 27 de septiembre de los corrientes que negó el decreto y práctica de pruebas en el curso de la segunda instancia, es necesario recordar lo que al respecto dispone el artículo 212 del C.P.A.C.A.:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

“(…)”

*“En segunda instancia, **cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas que se decretarán únicamente en los siguientes casos:***

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

*2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.** En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

***PARÁGRAFO.** Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”* (Negrilla por fuera del texto).

La norma transcrita es clara en establecer los casos en los cuales procede el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, y entre ellos, cuando las mismas se hayan negado en primera instancia, u ordenadas éstas, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, lo que significa, que solo si se evidencian dichas situaciones se justifica su decreto.

En el asunto *sub examine* se advierte que si bien en el curso de la audiencia inicial en principio, el *a-quo* negó las pruebas pedidas por el apoderado de la vinculada señora Olga García de Sánchez en el ítem 4.4., acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (010, fls.19-21, exp. virtual), al resolverse el recurso de reposición presentado en audiencia por el profesional derecho contra esa decisión, la primera instancia procedió a revocarla y en su lugar dispuso sobre su decreto en los siguientes términos:

“...se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL contenida en el acápite de pruebas 4.4, del escrito de contestación de la demanda, para lo cual los requeridos

contarán con el término de quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la petición, a fin de que cada uno de los mismos proceda así:

- **El Jefe de Archivo de EPS Sanitas**, para que aporte la historia clínica del señor Jaime Sánchez Moreno quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 17.066.105, en la cual ha de constar la persona indicada como contacto en caso de emergencia, así como su domicilio. De la misma manera, remitan cualquier documento en el que conste la prestación de servicios médicos y si al momento de recibir la atención médica se encontraba acompañado y por quién.
- **Al Jefe de Archivo de Clínica Colsanitas S.A.**, para que aporte los registros de ingreso y permanencia del señor Jaime Sánchez Moreno quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 17.066.105, en los meses de enero y febrero de 2012. En particular, se solicita indicar si existe un registro de visitantes, y de existir tal registro, aportarlo. También se solicita aportar cualquier documento en el que conste la identidad de las personas que acompañaron al señor Jaime Sánchez Moreno desde el momento en que fue internado hasta su fallecimiento.
- **Al Jefe de Archivo de Emermédica S.A.**, para que aporte la historia clínica del señor Jaime Sánchez Moreno quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 17.066.105, en la cual ha de constar la persona indicada como contacto en caso de emergencia, así como su domicilio. De la misma manera se solicita remitan cualquier documento en el que conste la prestación de servicios médicos y si al momento de recibir la atención médica se encontraba acompañado y por quién.”

No obstante, en la audiencia de pruebas desarrollada por el *a-quo*, en relación con las citadas pruebas, se dejó constancia de lo siguiente:

“Respecto de la documental requerida, se observa que, el apoderado de la vinculada aportó constancia de radicación a las requeridas, por lo que se evidencia las siguientes respuestas:

1. Correo electrónico enviado el 12 de octubre del presente año, la EPS Sanitas - Apoyo Historias Clínicas EPS, describió el proceso de expedición de historias clínicas de los centros hospitalarios propios de la entidad y advirtió que si la atención médica es en centros diferentes, el interesado debía solicitar la copia del historial médico directamente a la IPS (carpeta “025. RespuestaEPSsanitas14oct”),
2. El 20 de octubre de 2021 la EPS SANITAS, informó la ausencia de historial clínico del causante en los centros médicos propios de dicha entidad (carpeta “033RespuestaSolicitud”) 3. El 21 de octubre de 2021, el Coordinador Legal de Emermédica S.A., allegó en dos folios la historia clínica Prehospitalaria No. 0037846 de 01-07-09(Atención No. 1014845), cuyo diagnóstico del causante fue: “1. infección de vías urinarias” y se quedaba en su domicilio (Carpeta “035HistoriaClinica”).

En atención a las respuestas emanadas por las entidades, el apoderado de la parte vinculada, en escrito enviado por correo electrónico el 11 de los corrientes (carpeta No. 32. SolicitudVinculada11Nov2021), informó que el 5 de noviembre de la presente anualidad, envió nuevamente correo a la EPS SANITAS, específicamente al área de historias clínicas(solhistoriaclinica@epssanitas.com), en donde les

requirió hacer una búsqueda más detallada de la historia clínica del causante, pues el 4 de febrero de 2012 se hizo la atención primaria en la clínica Santa Bárbara y fue trasladado a la clínica universitaria Colombia en donde falleció el día 24 de ese mismo mes y año, para sustentar su requerimiento adjuntó al mensaje de datos la orden de salida y las facturas que se expidieron al respecto (carpeta No. 32.Solicitud Vinculada 11Nov2021, folios 16 al 18 Expediente Electrónico).

Ahora bien, en relación con la solicitud dirigida a Colsanitas S.A., el togado señaló que la solicitud fue radicada ante la entidad el 4 de octubre del presente año (Carpeta No. 32. Solicitud Vinculada 11Nov2021, folio 20 y 21 Expediente Electrónico) y el 5 recibió un correo en donde le informaban que la solicitud se había escalado al área correspondiente (carpeta No.32. Solicitud Vinculada 11Nov2021 folio 22 Expediente Electrónico), reiterado el 10 de noviembre de 2021 (carpeta No. 32.Solicitud Vinculada 11Nov2021, folio 51 al 53 Expediente Electrónico), sin embargo a la fecha no se ha dado respuesta).

El 6 de octubre de 2021, remitió correo electrónico directamente a la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, para que allegara lo requerido (carpeta No. 32.Solicitud Vinculada 11Nov2021 folio 25 Expediente Electrónico), ante la ausencia de respuesta hizo otro requerimiento el 20 de octubre (carpeta No. 32.Solicitud Vinculada 11Nov2021, folio 27 Expediente Electrónico), pero no se ha obtenido respuesta.

En relación con la solicitud elevada a EMERMEDICA S.A, resaltó que si bien es cierto dio respuesta, se omitieron otras atenciones médicas efectuadas al causante, por ello mediante correo electrónico del 10 de noviembre solicitó a dicha compañía la verificación de los registros en atenciones médicas del señor Sánchez Moreno (q.e.p.d), pero a la fecha no se ha obtenido respuesta (carpeta No. 32.Solicitud Vinculada 11Nov2021, folio 47)."

Con fundamento en lo anterior, a quo consideró innecesario *insistir en más respuestas a la documental decretada*, y en virtud de ello resolvió incorporar al expediente con el valor legal que correspondiera los documentos antes señalados, aduciendo además que ya obraba suficiente material probatorio y *que respecto de los aspectos puntuales que reclama se ha brindado información a través de recaudo testimonial y los interrogatorios de parte*, y que como además se encontraba superado el término previsto por el legislador *para adelantar el debate probatorio*, declaraba cerrada la etapa probatoria. (036, minuto 39 a 40:33, exp. virtual).

Contra la anterior decisión el apoderado de la vinculada presentó recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente por la juez de primera instancia, arguyendo que, *el hecho que busca probar el señor apoderado no es materia de debate, no ha alegado la señora demandante que fuera ella quien los estuviera acompañando a la asistencia médica al punto que en esta audiencia informó como ella voluntariamente pues no lo acompañaba que fue incluso por respeto a la familia que ella decidió no insistir medidas para buscar su acompañamiento, luego lo que obre en la historia clínica no nos va decir nada diferente a lo que ya se recaudó en esta audiencia y en esa medida no se cumple con el criterio de necesidad, razón suficiente para mantener la decisión de cierre de la etapa probatoria* (036, minuto 43:40 a 45:37, exp. virtual)

Advierte el Despacho que el **artículo 243 del CPACA**, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contempla los autos que son susceptibles del recurso de apelación proferidos en la misma instancia, así:

“(…)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(…) (negrilla no es del texto original).

Sin embargo, el apoderado recurrente, a pesar de haber tenido la oportunidad, no hizo uso de este medio de defensa, pues solo optó por presentar el recurso de reposición contra el auto de cierre de la etapa probatoria, permitiendo que dicha decisión cobrara firmeza.

Asimismo, se evidencia que el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2021 (021, exp. virtual), en relación con la litis consorte necesaria tuvo como pruebas los documentos aportados con la contestación realizada (fls. 23-44 Carpeta: “10. Contestación OlgaGarcía” digital), al descorrer el traslado de la medida cautelar (fls.43-54 Carpeta medidas Cautelares), con el valor legal que les corresponde.

Revisadas las pruebas aportadas por la recurrente con el escrito que recorrió el traslado de la medida cautelar, la suscrita Magistrada advierte que la documental correspondiente al reporte de consulta al Registro Único de Afiliados (RUA) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) respecto de la señora Mary Luz Ortiz Hernández, obra en los folios 43 y 44 de la carpeta de medidas cautelares (exp. virtual), fue incorporada y se tuvo en cuenta con el valor probatorio correspondiente en cuanto su contenido y fecha de impresión sin que sea necesario actualizar tales datos considerando el debate jurídico que ocupa el proceso. Tampoco es procedente un nuevo decreto de la citada prueba, como lo propone el apoderado de la vinculada para su actualización dado que ello implicaría que todas pruebas documentales aportadas dentro de la oportunidad legal establecida se pudieran sustituir por unas más recientes por el deseo del interesado, tal circunstancia así contemplada constituiría una flagrante vulneración al debido proceso y derecho de defensa de los demás litigantes.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la señora Olga García de Sánchez en el escrito de excepciones solicitó oficiar a los juzgados 22 y 30 Administrativos de Bogotá a fin de que remitieran copia de los autos mediante los cuales se rechazaron las demandas radicadas bajo los Nos. 11001-3335-022-2015-00126-00, y 11001-3335-030-2016-00370-00, respectivamente (010, fl. 59, exp. virtual).

El a-quo en el desarrollo de la audiencia inicial del 13 de marzo de 2019 previo a resolver sobre las excepciones previas planteadas por la litisconsorte necesaria solo consideró necesaria la *copia completa y legible de todas la actuaciones*

administrativas que dieron origen a la Resolución RDP 035604 del 5 de agosto de 2013, en especial de las constancias de notificación de las partes allí involucradas, así como de la Resolución RDP 02256 de 2012 y de la que hubiere surtido con ocasión de la reclamación 201650051217692, para lo cual ordenó oficiar al Jefe de archivo de la entidad demandada (012 exp. virtual).

La anterior decisión fue notificada a las partes y al ministerio público en estrados, sin que el apoderado de la vinculada hiciera manifestación en torno a la solicitud de pruebas contenida en su escrito de excepciones previas, ni tampoco interpuso recurso alguno, quedando en firme la anterior decisión. Así entonces, los documentos no fueron decretados como prueba en la primera instancia, ni dejados de practicar por culpa de quien las pidió y, por el contrario, tal y como se muestra en el recuento probatorio del proceso, no hicieron parte de las pruebas decretadas en la oportunidad legal.

En ese orden de ideas, es preciso recordar que los términos y oportunidades procesales son de carácter perentorio – improrrogables y de estricto cumplimiento por las partes, en virtud de los principios de oportunidad y preclusividad que por regla general, rigen en todas las actuaciones judiciales y que imponen la obligación a las partes de actuar con observancia de las oportunidades legales y etapas procesales previamente definidas por la ley como una manifestación del debido proceso, de tal manera que no es procedente tratar de revivir etapas u oportunidades procesales ya agotadas, con el fin de subsanar omisiones en las que se haya incurrido por parte del interesado con relación a una determinada actuación, como lo es en este caso, el decreto de cierre de la etapa probatoria.

Con fundamento en lo atrás expuesto, el apoderado judicial de la parte vinculada no puede ahora pretender que en el curso de la segunda instancia se reabra una etapa ya concluida frente a la cual no agotó los recursos que la ley procesal le confiere, lo que equivale a que por culpa de la parte que solicitó las pruebas que ahora reclama sean ordenadas, se hubieran dejado de practicar en la primera instancia, circunstancia que contradice lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 212 del CPACA, pues permitió que esa oportunidad precluyera con la ejecutoria del auto que ordenó el cierre de la etapa probatoria.

De lo expuesto, se advierte que la situación planteada por el apoderado de la señora **Olga García De Sánchez** no se enmarca en los supuestos previstos en la norma previamente citada, toda vez que no se evidencia que se haya cumplido alguno de los supuestos establecidos por la misma. En consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE



Radicado: 25000-2342-000-2017-00054-02
Demandante: Mary Luz Ortiz Hernández

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual negó el decreto y práctica las pruebas solicitadas en segunda instancia en virtud del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1zLZTd6U4VLuT-VomA432MBPmxJe9bR2cR3vps00c7cow?e=M6l0f7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0febdb6def409acb51cd2f43c2f3eede5fcc886d44989a05f1873e719d414249**

Documento generado en 22/11/2022 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00622-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: LUIS DANIEL CHAVARRO JIMÉNEZ

Tema: Suspensión pensión de sobrevivientes

AUTO

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1861 de la Ley 2080 de 2021, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo Microsoft Teams, y una vez programada esta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra. Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el veinticuatro (24), de enero de 2023 a las 8:30



DE LA MAÑANA, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. ADVERTIR a los apoderados que deberán seguir y hacer saber a sus representados las instrucciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

QUINTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguabogota4@gmail.com

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

- Parte demandado: juan.sebastian.gomez.yara@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas



electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsS-ubiuruaRNt-8okvcUY54B9ZwE5R69tluwilrdhal0iQ?e=04Jzhw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a57af5ec8758c8c3d2f489bd4e20870cd0de791c10a4a4b873b2e839207be20**

Documento generado en 22/11/2022 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 110013342053-2018-00405-01
Demandante: JORGE TORRES BARRERA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Tema: Ejecutivo – Cumplimiento falla judicial

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente para resolver el recurso de apelación interpuesto el 27 de mayo de 2022, por el apoderado del ejecutante, contra el auto del 27 de mayo de 2022, que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se observa que el presente asunto debe ser remitido al Despacho del Dr. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Jorge Torres Barrera, por intermedio de apoderado judicial interpuso acción ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$106.038.678 m/cte) por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, del 12 de diciembre de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de diciembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 1100133310162010002390 (01 03-26).

El conocimiento del anterior proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda -, quien

mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) (56), resolvió **IMPROBAR** el acuerdo de conciliación judicial llevado a cabo en la audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2022 (48), entre el señor Jorge Torres Barrera y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Inconforme el apoderado judicial del ejecutante con la anterior decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (58), decidiendo el despacho de conocimiento, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), **no reponer** el auto del 27 de mayo de 2022 que improbo la conciliación suscrita por las partes, y en su defecto **conceder** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto (65), con conocimiento de esta Sala (68).

CONSIDERACIONES

Mediante el Acuerdo No. PSAA11-8365 del 29 de julio de 2011¹, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó unas medidas de descongestión para el “*Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca*”, para lo cual, creó transitoriamente en la Sección Segunda de esta Corporación, dos (2) subsecciones integradas por tres (3) Magistrados encargados de descongestionar a la Sección Segunda.

Luego, a través del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015², se terminaron las medidas de descongestión y **se crearon con carácter permanente** 6 despachos de magistrados para la Sección Segunda de Bogotá -artículo 86 numeral 4-³.

Posteriormente, con el Acuerdo PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015⁴, fue establecido el método de distribución para los procesos que venían conociendo los **despachos** en descongestión, entre los **despachos** creados con carácter permanente, así:

*“[...] **ARTÍCULO 3°.-** Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.*”

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca”.

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “[...] **ARTÍCULO 86.-** Creación de despachos de magistrado en Tribunales Administrativos. Crear en los Tribunales Administrativos que se enuncian a continuación, los siguientes despachos judiciales en la cantidad y conformación que se indican:

(...)

4. Seis (6) Despachos de magistrado en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cada uno conformado por Magistrado, un (1) cargo de Auxiliar Judicial grado 1, un (1) cargo de Abogado Asesor grado 23, un (1) cargo de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Oficial Mayor [...]”

⁴ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe [...] (Subraya fuera de texto original).

En ese sentido, teniendo en cuenta que los 6 Despachos de Magistrados de Descongestión de la Sección Segunda pasaron a ser Despachos permanentes en igual número, en cumplimiento al citado Acuerdo, se conservaría el mismo inventario de procesos y para evitar un nuevo reparto de éstos, debían quedar a cargo del Despacho que venía conociéndolos en descongestión.

Ahora bien, respecto a la competencia para conocer los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 156, numeral 9° previó:

[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...] (Negrilla resalta la Sala)

En ese sentido, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016, proferido en el expediente bajo radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, analizó la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para lo cual, consideró:

[...] El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias. Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”⁵.

[...]

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

Conclusiones.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la

⁵ Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶, haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**

c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

Lo anterior, porque, aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). [...]" (Negrillas fuera del texto).

Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:⁸

⁶ Cita de cita. **Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio del titular de los mismos.**

⁷ Cita de cita. Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial, **o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.** (Negrillas fuera del texto original)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)

“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramática resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]”*

De lo anterior, resulta claro que el competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuando el título proviene de una sentencia judicial, es el juez que profirió la decisión judicial, o el que asumió dichas actuaciones luego de la creación de los Despachos permanentes.

Ahora bien, para el caso particular la Sección Segunda de esta Corporación en sesión del 23 de julio de 2018, como consta en el Acta No. 15⁹, estableció como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia que, debe conocer el mismo Despacho del Magistrado que conoció en segundo grado del proceso ordinario en donde se profirió la condena, así:

“[...] En razón del factor de conexidad, fijar como regla de reparto en los asuntos ejecutivos de segunda instancia que debe conocer el mismo Despacho de Magistrado que conoció la segunda instancia del proceso originario en donde se profirió la condena, en virtud del artículo 298 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, proposición que fue aprobada de manera unánime [...]”

Igualmente, la Sala Plena de este Tribunal¹⁰ en pronunciamientos anteriores y para establecer la competencia en casos similares, ha indicado, que el juzgado de descongestión que inicialmente conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y profirió sentencia, y luego pasó a ser permanente, es el que debe conocer del proceso ejecutivo. Así ha precisado:¹¹

“[...] En reciente oportunidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (...) al decidir también conflictos de competencias dentro de los cuales se encontraba la ejecución de sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá, estableció que el juez competente del proceso ejecutivo será aquel que lo reemplazó de forma permanente [...]”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente al expediente N° 11001-33-31-704-

⁹ Consta en el acta, página 4.

¹⁰ Entre otras, Sala Plena, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 24 de julio de 2017, expediente No. 250002341000-2017-01056-00.

¹¹ Providencia del 29 de octubre de 2018, con ponencia del Dr. Franklin Pérez Camargo, expediente No. 2018-0836-00

2010-00262-00, y que constituye el título ejecutivo base de recaudo, fue proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Bogotá (01 33-52), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “E”, con ponencia del Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola (01 55-93), Magistrado de esta Corporación, quien fue reemplazado por el Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, razón por la cual, es al mencionado togado a quién le corresponde conocer de la apelación contra la decisión que resolvió **IMPROBAR** el acuerdo de conciliación judicial llevado a cabo en la audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2022 (48), entre el señor Jorge Torres Barrera y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, toda vez que, en virtud de lo señalado por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo decidido en la Sala Plena y Sala de Sección Segunda de esta Corporación, en los procesos ejecutivos debe seguirse la regla de conexidad, es decir, la apelación de la decisión proferida en el proceso ejecutivo, le compete a quien profirió la sentencia del proceso ordinario en segundo grado.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Despacho dirigido por la suscrita, para conocer de la apelación contra el auto que resolvió **IMPROBAR** el acuerdo de conciliación judicial llevado a cabo en la audiencia inicial de fecha 21 de abril de 2022 (48), entre el señor Jorge Torres Barrera y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a la Sección Segunda, Subsección E, Despacho del Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiH-ursS5JJEv1H2O4PYyBoBefjc-rvO7ktEdpz_NIUQLA?e=9z3gcu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



AB/CB

Radicación: 110013342053-2018-00405-01
Demandante: Jorge Torres Barrera

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bda239c705f883ed87a6f21e7afcb45970ea97a2adfe9e4e3d71a2f1f1f114**

Documento generado en 22/11/2022 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2016-00268-01
Demandante: Teresa Bustos Ocampo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-028-2016-00268-01
Demandante: TERESA BUSTOS OCAMPO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-

Tema:

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]"* (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la



entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación.
Tal norma señala:

*“[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.
Podrá concederse la apelación:
(...)”*

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto del 8 de septiembre de 2022, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto - *artículo 323 del Código General del Proceso*-. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)”

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.** [...]” (Negrilla fuera de texto)*



Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

6. A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-

(...)

*8. En estas circunstancias, **el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia.** [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que *“[...] aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]”*. No obstante, como el a quo concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario pues al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, D.C., digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 ídem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que *“[...] En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]”*

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)



modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites surgidos al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,² ha señalado:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]. (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.



Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”⁷

Por otra parte, debe advertirse que, aún para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en escrito radicado el 15 de diciembre de 2021 contra la Sentencia de fecha 7 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA., se ordenará la notificación personal de este auto a la Agente del Ministerio Público designada al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, se córra traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el término de 5 días; y luego de surtido, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 278 del C.G.P.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

SEXTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de



Radicado: 11001-33-35-028-2016-00268-01
Demandante: Teresa Bustos Ocampo

ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErgpBpvFyxRBnGEBKGaWGy8BRGErXZ6g2LgOMYNG-XKSNQ?e=3OiWj5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c447f16ea748db33b631f526d7297a6c18d2bfd52a06b2357c3b4d48c593f**

Documento generado en 22/11/2022 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>